

**Xochitepec, Morelos; a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, los autos del expediente número **619/2020**, respecto del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada Legal de **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, en contra de **\*\*\*\*\***, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día **ocho de junio de dos mil veintiuno**, registrado con el número de cuenta **3618**, **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada Legal de **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, promovió **liquidación y cuantificación de intereses ordinarios y moratorios**, generados y vencidos a partir del uno de octubre de dos mil veinte, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, estableciendo en su planilla de liquidación la cantidad de **\$28,103.36 (VEINTIOCHO MIL CIENTO TRES PESOS 36/100 M.N.)**, integrado de los siguientes importes: \$11,241.36 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.), por concepto de **intereses ordinarios** y \$16,862.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de **intereses moratorios**, teniendo como base el punto resolutivo cuarto y quinto, respectivamente, de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

**2.-** Por auto de fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, se hizo la prevención a la Apoderada Legal de **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE**

**BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, para que, en el plazo de tres días proporcionara el domicilio particular de la parte contraria; en auto de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por subsanada la prevención efectuada y se admitió el **Incidente de Liquidación y cuantificación de Intereses Ordinarios y Moratorios**, con el cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el plazo de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que le fue realizada al demandado **\*\*\*\*\***, mediante cédula de notificación personal de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, previo citatorio respectivo.

**3.-** Por auto de fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial y, a petición de la apoderada legal de la parte actora, se tuvo por precluido el derecho que tuvo la parte demandada para desahogar la vista ordenada por auto de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**; en consecuencia, se ordenó turnar el presente incidente para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

## **C O N S I D E R A N D O S:**

### **I.- COMPETENCIA.**

Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual señala: *"...Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional..."*; en virtud de que efectivamente éste Órgano Jurisdiccional dictó sentencia definitiva en fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**.

### **II.- LEGITIMACIÓN.**

Al efecto, la parte actora **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO**

**FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por conducto de su apoderada legal, resulta ser persona legitimada para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, y promover en la vía de ejecución forzosa el incidente de liquidación que ahora nos ocupa, basado en la sentencia de fondo de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**.

### **III.- DE LA ACCIÓN INCIDENTAL.**

Es enunciable en la especie el precepto **692** de la Ley Adjetiva Civil antes invocada, el que dispone:

*"La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada".*

Así mismo, el numeral **697** de la Legislación Civil en comento, dispone:

*"Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudo. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible".*

Del contenido del artículo antes transcrito podemos deducir que el Incidente de Liquidación de cualquier prestación tiene como objeto determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, cuyas cantidades o montos no han sido precisadas, es decir son ilíquidas, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron concluir, y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar

a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería ir en contra del principio de firmeza de las actuaciones procesales, que es uno de los principios fundamentales del proceso, entre ellos también los de la invariabilidad de la litis, congruencia, estricto derecho y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general.

Ahora bien, del análisis del incidente planteado, se advierte que la actora incidentista, exhibió su planilla de liquidación por la cantidad total de **\$28,103.36 (VEINTIOCHO MIL CIENTO TRES PESOS 36/100 M.N.)**, integrado de los siguientes importes: \$11,241.36 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios generados y vencidos a partir del uno de octubre de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y \$16,862.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios generados y no devengados a partir del uno de octubre de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; planilla que se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare en obvio de innecesarias repeticiones.

Por tanto, la suscrita juzgadora, como directora del proceso, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, conduce a estimar que se encuentra facultada para examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el Juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas,

anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada; sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 1993, página 276, Octava Época, cuyo tenor es el siguiente:

**"LIQUIDACION DE SENTENCIA.**

**CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.** *Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al*

*procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas”.*

En ese orden de apreciaciones, la suscrita juzgadora procede al análisis exhaustivo de la presente liquidación, teniéndose al respecto que, en sentencia definitiva de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, se condenó a la parte demandada entre otras cosas al pago de los **intereses ordinarios**, en términos del **punto resolutivo cuarto** del fallo de fondo en cita, mismo que literalmente establece:

**"CUARTO.-** *Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$6,937.89 (SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 89/100 M.N), por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS, generados a partir del treinta de junio del año dos mil veinte, hasta el treinta de septiembre de ese mismo año, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo previa liquidación que para tal efecto se formule en ejecución de sentencia”.*

Asimismo, en el punto **resolutivo quinto**, se condenó a la demandada en los siguientes términos:

**"QUINTO.-** *Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$6,463.77 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N) por concepto de INTERESES MORATORIOS, generados a partir del uno de julio del año de dos mil veinte, hasta el treinta de septiembre de ese mismo año, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo previa liquidación que para tal efecto se formule en ejecución de sentencia”.*

Resolución que causó ejecutoria mediante declaración judicial de once de mayo de dos mil veintiuno, **(foja 257 del cuaderno principal)**.

En la especie tenemos que, en relación a las Cláusulas Quinta y Sexta inciso B del Contrato de

Apertura de Crédito Simple con Intereses y garantía hipotecaria, se estableció lo siguiente:

**"QUINTA.-INTERESES ORDINARIOS.-**  
**EI "ACREDITADO" se obliga a pagar a "LA**  
**ACREDITANTE", intereses ordinarios sobre**  
**los saldos insolutos mensuales a razón de**  
**una tasa fija anual del 12.80% (doce**  
**punto ochenta por ciento).**

*Los intereses ordinarios serán pagaderos mensualmente en forma conjunta con los demás conceptos que integran la MENSUALIDAD en las mismas fechas en que debe realizarse el pago de ésta, con excepción del primer pago de intereses que deberá realizarse el último día hábil del mismo mes en que se firme la escritura, considerando los días naturales transcurridos a partir de la fecha de firma de este instrumento el día último del mismo mes.*

*Las partes acuerdan que los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés ordinaria entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado obtenido por 30 treinta".*

**"SEXTA.-...**

**B) INTERESES MORATORIOS.-** *A partir de que "LA ACREDITANTE " deje de aplicar la sanción señalada en el párrafo precedente y tomando en cuenta la facultad de "LA ACREDITANTE" que tiene para dar por vencido anticipadamente el plazo de este contrato, el "ACREDITADO" estará obligado a pagar, en sustitución de los intereses ordinarios, intereses moratorios a "LA ACREDITANTE" a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa de interés ordinaria pactada en este contrato, por todo el tiempo que dure la mora, que se computara sobre la totalidad del saldo insoluto del crédito".*

Al respecto es de precisarse que la parte actora incidentista pretende el cumplimiento de la sentencia definitiva del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, y para tal efecto formula su planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$28,103.36 (VEINTIOCHO MIL CIENTO TRES PESOS 36/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios.

Ahora bien teniendo a la vista la resolución materia de la ejecución, del punto resolutivo cuarto se advierte que se condenó al demandado **\*\*\*\*\***, en el presente juicio al pago de la cantidad **\$131,734.45 (CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, luego entonces, es incuestionable que es sobre esta cantidad que se han de calcular los intereses causados, en consecuencia, se estima prudente aprobar la planilla de liquidación de sentencia formulado por la parte actora, toda vez que de las constancias existentes en autos, señala que los intereses ordinarios y moratorios adeudados están cuantificados a partir del uno de octubre de dos mil veinte, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, tomando en consideración que los **intereses ordinarios** se determinan de acuerdo a lo pactado en la Cláusula Quinta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Intereses y garantía hipotecaria, contrato base de la acción, multiplicando la suerte principal **\$131,734.45 (CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.)**, por la Tasa de Interés anual Ordinaria a razón del 12.80 % (doce punto ocho por ciento) anual, la cual se divide entre 360 días y el resultado obtenido se multiplica por los días transcurridos durante cada mes a razón de 30 días, el cual asciende **\$1,405.17 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 17/100 M.N.)**, del mes de octubre de dos mil veinte, que multiplicado por ocho meses que adeuda el demandado, contabilizadas a partir del uno de octubre de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en que han permanecido insoluto el pago de los mismos, nos da la cantidad de **\$11,241.36 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.)**, de ahí, que sea ésta la cantidad hasta por la cual debe de aprobarse la planilla de liquidación de intereses moratorios generados hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En tales consideraciones, por cuanto a los **intereses moratorios** se obtienen de multiplicar 1.5 (uno punto cinco) veces la Tasa de Interés Anual Ordinaria a razón del 12.80 por ciento anual, resultando una Tasa de Interés Moratoria del 19.20 por ciento anual, la cual se multiplica por la suerte principal la cual



asciende a **\$131,734.45 (CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.)**, entre 360 días y al resultado obtenido se le multiplica por los días transcurridos durante cada mes a razón de 30 días naturales durante el tiempo que dure la mora, *esto de acuerdo a lo pactado* en la Cláusulas Sexta inciso B del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Intereses y garantía hipotecaria, lo que da como resultado la cantidad de **\$2,107.75 (DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 75/100) del mes de octubre de dos mil veinte**, que multiplicado por ocho meses que adeuda el demandado, contabilizadas a partir del uno de octubre de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en que ha permanecido insoluto el pago de los mismos, nos da la cantidad de **\$16,862.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, de ahí, que sea ésta la cantidad hasta por la cual debe de aprobarse la planilla de liquidación de intereses moratorios generados hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno,.

Lo anteriormente precisado se desprende del estado de adeudo emitido por el Contador Público **\*\*\*\*\***, exhibido por la parte actora; documental privada que es apta para corroborar el monto de los intereses ordinarios y moratorios, en ese tenor, es dable otorgarle pleno valor probatorio al estado de adeudo certificado exhibido por la parte actora, ello por no haber sido objetado por la contraria, por lo que es admitido como si hubiese sido aceptado por la contraparte, máxime que ésta no aporó medio probatorio que desvirtuara su contenido, lo anterior en términos del artículo 444 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio federal emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1921, Décima Época, que a la letra dice:-

**"ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS SALDOS RESULTANTES DE ESTE DOCUMENTO PUEDEN DESVIRTUARSE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA TAL EFECTO.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo [68 de la Ley de Instituciones de Crédito](#), el contrato o póliza junto con el certificado contable adquieren la calidad de*

*título ejecutivo y, por ende, son documentos que constituyen prueba preconstituida de la acción y dan lugar al juicio que exige ese requisito. El estado de cuenta certificado por contador por sí mismo, también es prueba preconstituida en juicios distintos al ejecutivo y tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contra, para la fijación de los saldos resultantes. En ambos casos, el estado de cuenta certificado hará prueba del saldo adeudado, dado que en cada uno de los supuestos mencionados se les otorga el mismo valor de prueba plena. Sin embargo, la eficacia reconocida por la ley al certificado contable, no impide la admisión de prueba en contra y tampoco restringe la carga probatoria a determinada clase de medios de convicción, sino que el deudor puede presentar las pruebas pertinentes para demostrar que el estado de cuenta no debe tener ese valor pleno. Por lo que, en cada caso corresponde al juzgador determinar si las pruebas aportadas son idóneas para restar eficacia al estado de cuenta certificado y debe atender al sistema de valoración que rige y a los principios de la lógica y la experiencia.”*

En esta tesitura y toda vez, que la parte contraria no contestó el incidente planteado, y no obra en autos que haya hecho pago de la cantidad reclamada por la parte actora a través del incidente en cuestión, por lo que se infiere que permanecen insolutas, es decir, los días en que se incurrieron en mora contabilizados a partir del uno de octubre de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, lo anterior es así en virtud del estado de cuenta exhibido por la parte actora el cual obra agregado dentro del cuaderno principal, por lo tanto dicha cantidad deberá ser tomada en cuenta al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado, para el caso de que el importe del mismo no alcanzare para cubrir el adeudo del demandado.

En esas condiciones, se declara procedente el presente Incidente de Liquidación; aprobándose la planilla de liquidación exhibida hasta por el importe de **\$28,103.36 (VEINTIOCHO MIL CIENTO TRES PESOS 36/100 M.N.)**, cantidad total que resulta de la suma de la cantidad de **\$11,241.36 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios, más el

importe de **\$16,862.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios, contabilizados a partir del uno de octubre de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de los intereses ordinarios; y del uno de octubre de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de los intereses moratorios; por tanto, se declara **procedente** la planilla de liquidación materia de la presente incidencia.

Se condena a la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, al pago a la actora incidentista **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por conducto de quien legalmente la represente, de la cantidad de **\$28,103.36 (VEINTIOCHO MIL CIENTO TRES PESOS 36/100 M.N.)**, cantidad total que resulta de la suma de la cantidad de **\$11,241.36 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios, más el importe de **\$16,862.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios, contabilizados a partir del uno de octubre de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de los intereses ordinarios; y del uno de octubre de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de los intereses moratorios, cantidad que deberá ser tomada en cuenta al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 689, 690 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la incidencia planteada y la vía es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689, 693, 697 del Código Procesal Civil vigente.

**SEGUNDO.-** Se declara **procedente** el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, que en ejecución de sentencia se ha planteado, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada Legal de **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, en contra de **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Se aprueba la planilla de liquidación exhibida, derivada de la incidencia que hoy nos ocupa y, que en ejecución forzosa se ha planteado, hasta por el importe de **\$28,103.36 (VEINTIOCHO MIL CIENTO TRES PESOS 36/100 M.N.)**, cantidad total que resulta de la suma de la cantidad de **\$11,241.36 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios, más el importe de **\$16,862.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios, contabilizados a partir del uno de octubre de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de los intereses ordinarios; y del uno de octubre de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de los intereses moratorios; en razón de las consideraciones lógico-jurídicas expuestos en la parte final del considerando III del presente fallo.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, al pago a la actora incidentista **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por conducto de quien legalmente la represente, de la cantidad de **\$28,103.36 (VEINTIOCHO MIL CIENTO TRES PESOS 36/100 M.N.)**, cantidad total que resulta de la suma de la cantidad de **\$11,241.36 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios, más el importe de **\$16,862.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios, contabilizados a partir del uno de octubre de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de los intereses ordinarios; y del uno de octubre de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de los intereses moratorios, cantidad que deberá ser tomada en cuenta al momento

de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió en interlocutoria y firma la Licenciada **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **YURIANA ARIAS OROPEZA**, con quien actúa y da fe.

*emc*